

Doctora

MARIA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ

Árbitro

CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN

CÁMARA DE COMERCIO DE CALI

Ciudad

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN VS. AUTO ADMISORIO

ASUNTO: TRIBUNAL DE ARBITRAJE

RADICACIÓN: A-20231201/0925

CONVOCANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

CONVOCADO: EDIFICIO SANTA MÓNICA CENTRAL PH

ELIZABETH TORRENTE CARDONA, mayor de edad y domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.552.845 expedida en Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 126.413 expedida por el C.S.J., actuando en mi condición de apoderada judicial del **EDIFICIO SANTA MÓNICA CENTRAL P.H.**, oportunamente presento recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, por lo siguiente:

Los requisitos para la demanda, se encuentran establecidos en el art. 82 del C.G.P. De esta manera, procederé a precisar las razones por las cuales, ante la falta o atención inadecuada de dichos requisitos, el tribunal debió inadmitir la demanda, que es lo que fundamenta este recurso, y por tanto el auto admisorio debería de revocarse.

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

Al revisar las pretensiones de la demanda que me fue trasladada, se encuentra que en la misma se piden múltiples pretensiones principales sin que sea entendible cuales son las pretensiones consecuenciales de las principales o si alguna debió haber sido presentada como subsidiaria. En tal sentido, estas no son claras ni precisas para que el tribunal pueda decidir sobre ellas y la contraparte pueda pronunciarse adecuadamente.

Adicionalmente, cuando se revisan las pretensiones, al parecer no hay pretensiones de contenido económico en las que de manera clara se pida que se condene a la parte demandada al pago de alguna suma de dinero. No obstante, en la pretensión segunda, se pide que se declare que

el demandante no tiene que pagar una suma de dinero a la demandada, cuantificando la misma en \$7.746.720, sin que sea claro si esa suma la pagó o no, y en pretensiones siguientes, específicamente en la octava, se pretende que la copropiedad demandada pague a la demandante cualquier condena que la Superintendencia Financiera le imponga a esta última con ocasión a los hechos de la demanda, sin cuantificación alguna.

Lo anterior no es claro, pues pone a la señora árbitro a que deba decidir sobre pretensiones futuras e inciertas, que involucra un tercero que es un ente público, que no hace parte de la cláusula compromisoria y sin que además se cuantifique lo que se pretende al respecto.

Además, no es claro si la pretensión segunda surge de un pago previo que realizó la demandante a la demandada, en cuyo caso debe pedir es que se condene a la demandada a que le reembolse dichos dineros.

Si se me diere la razón al respecto, ello implica que otros aspectos de la demanda no quedaron conforme lo ordena el art. 82 C.G.P. pues debe cuantificarse claramente lo que se pretende y ello, automáticamente, afectaría lo indicado en el acápite de cuantía de la demanda, además de ser necesario que la demanda contenga el juramento estimatorio si es que el demandante, una vez aclare qué es lo que quiere, se concluya que pretende el pago de perjuicios.

Se encuentra además que varias pretensiones escapan del alcance de la cláusula compromisoria, circunstancia que si bien será materia de la primera audiencia de trámite, desde ya dejo constancia de ello pues respecto de lo que no se encuentre claramente incluido en la cláusula compromisoria, mi representada no se adhiere a que sea resuelto por el tribunal.

Por lo anterior solicito que se revoque el auto admisorio para que el demandante corrija y aclare lo anteriormente expuesto.

“9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”

Revisado el acápite de cuantía, la parte demandante señala que este es un asunto de menor cuantía porque el detrimento patrimonial no excede los 400 SMLMV sin que indique, de manera clara y precisa, cuál es la cuantía.

Esto es fundamental para el trámite que nos ocupa, especialmente para la fijación de gastos y honorarios del tribunal, por lo que debe corregirse.

En los anteriores términos presento las razones por las cuales el auto admisorio debería de revocarse.

Atentamente,



ELIZABETH TORRENTE CARDONA